

SECRETARÍA: Cartago-Valle, 5 de agosto de 2020. Dejo constancia que el termino para la notificación por aviso transcurrió de la siguiente forma:

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 12/03/2020
FECHA EN LA QUE SE SURTE LA NOTIFICACIÓN: **13/03/2020**

* El Consejo Superior de la Judicatura **SUSPENDIO LOS TERMINOS JUDICIALES** en razón de la propagación del virus –Covid-19- a partir del día **16 de Marzo de 2020**, suspensión que se prorrogó hasta el día **30 de Junio de 2020**, según los Acuerdos Nos.PCSJA2011517,PCSJA2011521,PCSJA2011526,PCSJA2011529,PCSJA11532,PCSJA11546,PCSJA11549 , PCSJA11556 y PCSJA20-11567.-

Mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, se acordó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del **PRIMERO DE JULIO** de 2020.

DÍAS PARA RETIRO DE DOCUMENTOS: 1,2 y 3 JUL/2020

TÉRMINO CONCEDIDO PARA CANCELAR LA OBLIGACIÓN Y/O FORMULAR EXCEPCIONES: 5 y/o 10 DÍAS:

DÍAS HÁBILES: 6, 7, 8, 9, 10 13, 14, 15, 16 y 17 JUL/2020
DÍAS INHÁBILES: 11 Y 12 JUL/2020
FINALIZA TÉRMINO: **17 de julio de 2020**
PRONUNCIAMIENTO: NO

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Circuito de Cartago**

**AUTO No. 625
PROCESO. EJECUTIVO
Rad. No. 76-147-31-03-002- 2019-00187-00
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Jo2cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartago, Valle, Agosto cinco (05) de dos mil veinte
(2.020).**

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Reactivar la actuación y resolver la solicitud presentada por el Apoderado Judicial de la Entidad Ejecutante-**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, de ordenar seguir adelante con la ejecución dentro del presente juicio ejecutivo iniciado contra la señora **FRANCISNEY QUINTERO URREA**.

Para resolver, **SE CONSIDERA**

1. Teniendo en cuenta, que el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por Acuerdo PCSJA 20-11581 del 27 de Junio de 2020, ordenó **levantar los términos judiciales, a partir del 1º de Julio de 2020**, que se encontraban suspendidos desde el 16 de Marzo de 2020-Acuerdo No. PCSJ20-11517 del 16 de Marzo de 2020- dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante Resolución No. 385 del 12 de Marzo de 2020, por los casos presentados por la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de impacto mundial, se procederá a reactivar la actuación en el presente proceso.

2. Para resolver, si se debe ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso, tenemos:

Mediante **Auto No. 1754 del 2 de Diciembre de 2019** se ordenó librar mandamiento de pago a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y a cargo de la señora **FRANCISNEY QUINTERO URREA** por la suma de **\$142.956.190, 95** como capital, más los intereses de mora a partir del 8 de Noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó: 1. El embargo y retención de los dineros que posea el demandados en diferentes entidades crediticias; y 2. El embargo y secuestro del vehículo de PLACAS HYA491 inscrito en la Oficina de Tránsito de Calarcá Quindío, denunciados de propiedad de la demandada.

A través del **Auto No. 183 del 7 de Febrero de 2020**, se decretó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles con Matrículas Inmobiliarias Nos: 375-93223, 375-93224, 375-93225, 375-93226, 375-93227, 375-93228, 375-19524, 375-92972 y 375-19523 denunciados de propiedad de la señora FRANCISNEY QUINTERO URREA.

Por **Auto No. 402 del 11 de Marzo de 2020**, se ordenó librar Despacho Comisorio dirigido a la ALCALDIA DEL MUNIPIO DE CARTAGO para la práctica del secuestro de los inmuebles con Matrículas Inmobiliarias **Nos: 375-93223, 375-**

93224, 375-93225, 375-93226, 375-93227, 375-93228, debidamente inscritos en la Oficina de Registro de esta ciudad.

Requerida la parte ejecutante para integrar el contradictorio, por **Auto No. 334 del 2 de Marzo de 2020**, toda vez, que faltaba la notificación por AVISO de la señora **FRANCISNEY QUINTERO URREA**, el mismo se cumplió el **12 de Marzo de 2020**, venciéndose el **17 de Julio de 2020**, ante el levantamiento de los términos que se encontraban suspendidos por la pandemia COVID 19, y según se advierte de la constancia de secretaría, sin presentarse al Juzgado a formular excepciones de ninguna naturaleza contra el título base de ejecución.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es un Pagaré y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en el pagaré, aparece que la señora **FRANCISNEY QUINTERO URREA** prometió pagar solidaria e incondicionalmente al **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, la suma de **\$142.956.190,95**, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el pagaré aportado con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorga dicho título valor y la entidad ejecutante lo recibió, así las cosas se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE,**

R E S U E L V E:

1º.- REACTIVAR la actuación en el Presente Proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra la señora, **FRANCISNEY QUINTERO URREA**, ante el levantamiento de términos judiciales.

2º.- ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago *contra* la señora **FRANCISNEY QUINTERO URREA**, y a *favor* del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

3º.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

4º.- CONDENAR en costas a la parte demandada, señora **FRANCISNEY QUINTERO URREA**, incluyendo allí las agencias en derecho, las cuales serán liquidadas en la oportunidad correspondiente.

5º.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de la partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 10 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:

MARIA STELLA BETANCOURT

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dec7f3a3a5fof208078f98bfc88b59937b420dc317d36d71bb68b328246
1b60

Documento generado en 05/08/2020 11:55:47 a.m.